

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N.º 089 - 2026/GG

Lima, 08 JUN. 2026

**LA GERENCIA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN**

VISTO, el Informe N° D000575-2026-SERPAR-LIMA-ORH, de fecha 10 de abril del 2026, suscrito por la Oficina de Recursos Humanos del Servicio de Parques de Lima (en adelante, SERPAR), en calidad de órgano instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario; y los actuados en el Expediente N° 104-2025-ST de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente al procedimiento administrativo disciplinario seguido al servidor **Rigoberto Infante Gallo**; y,

CONSIDERANDO;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), publicada el 4 de julio de 2013, en el Diario Oficial "El Peruano", aprobó un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de éstas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, (en adelante, Reglamento General de la LSC) que entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala su Undécima Disposición Complementaria Transitoria; estableciendo en el literal c) del numeral 1 de su artículo 93, que la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario le corresponde en primera instancia, en el caso de destitución, al jefe de recursos humanos quien instruye, y al titular de la entidad, quien oficializa la sanción;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en su numeral 6.3 determina que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con posterioridad a dicha fecha, se someten a las reglas sustantivas y procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento General; siendo que, conforme a lo señalando en el numeral 4.1 de la Directiva, las referidas disposiciones normativas resultan aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, así como, a otras formas de contratación;

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante Informe N° D000181-2025-SERPAR-LIMA-PZSINCR del 30 de marzo de 2025, la Administración del Parque Zonal Sinchi Roca informó a la Gerencia de Parques, sobre la presunta comisión de actos irregulares por parte del servidor **Rigoberto Infante Gallo**, ocurridos en la puerta de seguridad del citado Parque el día 25 de marzo de 2025, adjuntando videos y una captura de pantalla de una constancia de pago a un número de celular ajeno a la entidad;



Que, mediante Memorando N° D000901-2025-SERPAR-LIMA-GP, de fecha 31 de marzo de 2025, la Gerencia de Parques remitió a la Oficina de Recursos Humanos el citado Informe N° D000181-2025-SERPAR-LIMA-PZSINCR, en el que se da cuenta sobre la incidencia ocurrida en el Parque Zonal Sinchi Roca el día 25 de marzo de 2025;

Que, con Memorando N° D000424-2025-SERPAR-LIMA-ORH, de fecha 9 de abril de 2025, la Oficina de Recursos Humanos remitió los citados actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, sobre la presunta comisión de actos irregulares atribuidos al servidor Rigoberto Infante Gallo, quien laboraba en el momento de los hechos en el Parque Zonal Sinchi Roca, a fin de que proceda en el marco de sus funciones;

Que, mediante Informe N° D000035-2026-SERPAR-LIMA-STPAD del 18 de marzo de 2026, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios recomendó al Órgano Instructor, Oficina de Recursos Humanos, iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, PAD) contra el servidor **Rigoberto Infante Gallo**, por la presunta comisión de falta administrativa, señalada en el literal d) del artículo 85 de la LSC;

Que, en virtud de dicha recomendación, esta Oficina de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor, mediante la Resolución de Oficina de Recursos Humanos N° 076-2026, de fecha 19 de marzo de 2026, dispuso el inicio de PAD contra el servidor **Rigoberto Infante Gallo**, la cual fue válidamente notificada el 23 de marzo de 2026, conforme se aprecia del Cargo de Notificación Expediente 104-2025/STPAD, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos;

Que, mediante escrito S/N presentado el 30 de marzo de 2026, el servidor **Rigoberto Infante Gallo** presentó sus descargos a los hechos imputados en la Resolución de Oficina de Recursos Humanos N° 076-2026;

Que, mediante Informe N° D000575-2026-SERPAR-LIMA-ORH de fecha 10 de abril del 2026, la ORH, en su rol de Órgano Instructor, determinó la existencia de responsabilidad administrativa del servidor, por las imputaciones realizadas y recomendó imponer la sanción de destitución;

Que, mediante Carta N° D00012-2026-SERPAR-LIMA-GG de fecha 10 de abril del 2026, la Gerencia General, en su rol de Órgano Sancionador, remitió al servidor **Rigoberto Infante Gallo** el citado Informe Instructor y le comunicó que, en merito a garantizar su derecho de defensa, se le otorgaba un plazo de tres (3) días hábiles para solicitar su informe oral; siendo notificado con fecha 13 de abril del 2026, conforme se aprecia del Cargo de Notificación, a la dirección consignada por el servidor ante la Entidad;

**FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS;
FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR RESPECTO DE LA
FALTA**

Falta Incurrida

Que, conforme se advierte de la Resolución de Oficina de Recursos Humanos N° 076-2026, acto de inicio del PAD, al servidor **Rigoberto Infante Gallo**, en su condición de Guardaparques del Parque Zonal Sinchi Roca se le atribuye lo siguiente:

*"(...) el servidor **INFANTE GALLO RIGOBERTO**, en su condición de guardaparque en el momento de los hechos en el Parque Sinchi Roca, sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 30057, habría incurrido en inconducta funcional el día 25 de marzo de 2025, puesto que **habría dejado ingresar a una usuaria junto con su***



acompañante al Parque Sinchi Roca sin haberle requerido el comprobante de pago o ticket pagado en la boletería, irrumpiendo así las medidas de control de seguridad, puesto que solo habría mostrado con su celular el "yape" realizado a una ambulante de la calle de nombre Luz M. Rivas N., evitando así el pago real de la entrada al parque, por lo cual le asistiría responsabilidad administrativa disciplinaria."

De la norma jurídica presuntamente vulnerada

Que, estando a los hechos expuestos, el servidor **Rigoberto Infante Gallo** habría incurrido en la siguiente falta disciplinaria:

➤ **"Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

Artículo 85. -Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) Negligencia en el desempeño de sus funciones.

(...)"

Que, Respecto a la imputación de la falta administrativa de negligencia en el desempeño de sus funciones, mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2023-SERVIR/TSC, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 16 de setiembre del 2023, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil estableció precedentes administrativos de observancia obligatoria referida a la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros asignados en observancia de disposiciones o normas de aplicación general. Dichos precedentes de observancia obligatoria señalan lo siguiente:

18. (...) resulta conveniente precisar que la mencionada falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones **no se configura exclusivamente por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones vinculadas al cargo, sino también por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros que hayan sido asignados por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general; lo cual debe obedecer a un descuido o culpa.** (...)

21. "(...) es necesario que la Entidad identifique expresamente las funciones adicionales, el rol u otro correspondiente al funcionario o servidor público en virtud de los cuales. debía realizar determinadas funciones en observancia de disposiciones de aplicación general".

23. "(...) la falta prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 será imputada ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones propias del cargo, funciones adicionales al cargo, roles u otros, los cuales pueden encontrarse en documentos emitidos por la Entidad o en disposiciones de aplicación general, debiéndose identificar, cuando corresponda, las funciones adicionales, el rol u otro del servidor o funcionario público.

24. (...) también es necesario señalar que, en algunas ocasiones, con la finalidad de establecer con claridad la imputación de la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, **las entidades podrán complementar la función incumplida** o cumplida deficientemente, **con** disposiciones contenidas en normas, **directivas internas**, lineamientos, documentos de gestión interna u otros documentos que tengan relación con dicha función. (...)



29. Por tanto, este Pleno considera que, a efectos de satisfacer las exigencias del principio de tipicidad, la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, se configura ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones propias del cargo, funciones adicionales al cargo, roles u otros, los cuales pueden encontrarse en documentos emitidos por la Entidad o en disposiciones o normas de aplicación general. (...).



Que, el citado servidor habría incurrido en la citada falta administrativa cuando se desempeñó como guardaparque del Parque Zonal Sinchi Roca, al presuntamente haber omitido exigir a los usuarios el boleto de pago para el ingreso al parque, incumpliendo así las disposiciones de la Directiva N° 01-93-SERPAR-LIMA-MLM "Venta y Control de Boleto", aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 449-93 del 23 de junio de 1993, que establece lo siguiente:

"(...)

V. NORMAS ESPECÍFICAS

(...)

5.7 En las puertas de ingreso al Parque, **el controlador de boletos recibirá el boleto del usuario** en presencia de éste procederá a romperlo en dos partes, una parte la entregará al usuario y la otra la depositará en el ánfora.

(...)(negritas agregadas)

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, de la revisión del expediente administrativo disciplinario y de los documentos que lo conforman, se advierte el Informe N°D000181-2025-SERPAR-LIMA-PZSINCR, de fecha 30 de marzo de 2025, a través del cual el administrador del Parque Zonal Sinchi Roca dio cuenta a la Gerencia de Parques, sobre un acto de cobro irregular en el pago de la entrada al acotado Parque Zonal, por el servidor CAS **Rigoberto Infante Gallo**, por lo que se informa lo siguiente:

- El 25 de marzo de 2025, una usuaria llegó a las instalaciones del Parque Zonal Sinchi Roca, cuando una persona ambulante se acerca a su familia ofreciendo cobro al ingreso de parque por un costo de S/2.00 por persona con el único propósito de pagar una entrada menor al cobro de la boletería principal del parque, este hecho sucedió debido a que la usuaria pago con yape a nombre de Luz Rivas, quien le indicó que se acercara a la puerta y el de seguridad le daría las facilidades del ingreso de manera automática.
- Asimismo, la usuaria se acercó a la puerta de seguridad y le contó lo sucedido al guardaparque INFANTE GALLO RIGOBERTO, quien la dejó ingresar junto con su acompañante sin presentar ningún comprobante o ticket pagado en la boletería de Jamaica, irrumpiendo así las medidas de control de seguridad como indica el protocolo de ingreso.
- De igual forma, se tiene la foto del pago mediante el aplicativo "yape" realizado a la señora Luz M. Rivas N. de fecha 25 de marzo de 2025 a las 4:27 pm y un CD, donde se visualiza al señor INFANTE GALLO RIGOBERTO dejando ingresar a la usuaria y su acompañante.

Que, mediante Memorando N° D000901-2025-SERPAR-LIMA-GP, de fecha 31 de marzo de 2025, la Gerencia de Parques derivado a la Oficina de Recursos Humanos los actuados, informando sobre los hechos ocurridos con el servidor **Rigoberto Infante Gallo**;

Que, los hechos antes descritos estarían acreditados con los siguientes documentos que obran en el expediente administrativo:

- Informe N° D000181-2025-SERPAR-LIMA-PZSINCR, de fecha 30 de marzo de 2025.
- Memorando N° D000901-2025-SERPAR-LIMA-GP, de fecha 31 de marzo de 2025.
- Imagen del pago realizado mediante el aplicativo "yape", de fecha 25 de marzo de 2025.

USUARIA PAGA AL ANBULANTE AL INGRESO DEL PARQUE SINCHI ROCA



- Video donde se visualiza al servidor imputado dejando ingresar a la usuaria con su acompañante, solo mostrando su celular, sin requerirle el ticket de pago de la boletería.



Que, considerando el contenido del Informe N° D000181-2025-SERPAR-LIMA-PZSINCR y demás medios probatorios, se advirtieron indicios razonables de la presunta comisión de la falta administrativa por parte del servidor **Rigoberto Infante Gallo**, mediante la Resolución de la Oficina de Recursos Humanos N° 076-2026 de fecha 19 de marzo de 2026, la ORH, en calidad de Órgano Instructor, dispuso en inicio del PAD en su contra, imputándole la presunta comisión de la falta disciplinaria señalada en el literal d) del artículo 85 de la LSC, al haber permitido el ingreso de usuarios omitiendo

exigir el comprobante de pago o ticket pagado en boletería, vulnerando así las disposiciones de la Directiva N° 01-93-SERPAR-LIMA-MLM;

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LA FALTA IMPUTADA

De los descargos presentados

Que, mediante escrito S/N presentado el 30 de marzo de 2026, el servidor **Rigoberto Infante Gallo** presentó sus descargos a los hechos imputados en la Resolución de Oficina de Recursos Humanos N° 076-2026, señalando principalmente los siguientes argumentos:

"(...)

1.1. *Que, el día de los hechos, "la supuesta usuaria" (es notorio que es una persona que se hizo pasar como usuaria) se acercó y me indicó que había pagado por ella y su acompañante que estaba filmando, y me mostro su celular indicando que ya había hecho el pago en boletería (el cobro por yape para entradas en boletería se instauró desde febrero del año 2024), en ese momento con el reflejo del sol no pude visualizar bien el yape y además como estaban filmando me avergoncé un poco, pensé que eran influencers, y es por eso que obvié pedir el ticket; pero niego las afirmaciones de la "supuesta usuaria", cuando me indica que me dijo que era el pago que le hacía a la señora Luz M. Rivas, máxime no hay un audio que corrobore los dichos por "la supuesta usuaria".*

1.2. *Que, se puede observar que veo que me están filmando, en ese sentido, si hubiera realizado acto en contra de la institución, no lo haría delante de personas que me están filmando, que mi error es no pedir los tickets, pero me sentí avergonzado, incluso cuando el acompañante de "la supuesta usuaria" pasa filmando, esbozó una sonrisa nerviosa.*

1.3. *Que, la imputación carece de sustento probatorio suficiente, ya que: No existe prueba directa que acredite la supuesta conducta infractora, debido a que no se escucha ni lo que dice "la supuesta usuaria" y ni mi persona. No se ha demostrado incumplimiento funcional concreto, ya que lo que si reconozco que me deje apabullar por la filmación, y además debemos tener en consideración que "la supuesta usuaria" ya venía predispuesta a inducirme al error.*

1.4. *Que, en todos estos años que vengo laborando para SERPAR LIMA, es decir desde el 2012 a la actualidad, no he tenido amonestaciones y mi conducta ha sido correcta.*

Por todo lo expuesto, se evidencia una clara dirección de mancillar mi imagen, tratándome de adjudicar responsabilidad en base a un supuesto subjetividad, por lo cual le solicito a Ud. Dejar sin efecto este proceso administrativo y el cese de sus hostilidades.

(...)"

Que, respecto al argumento señalado en el numeral 1.2., es de señalar que carece de sustento objetivo, por cuanto no aporta ninguna prueba concreta de que acredite una actuación fraudulenta o suplantación por parte de la usuaria. Por el contrario, el servidor asume que la usuaria sí mostró su celular, pero que, al verse intimidado por la filmación, asumió que eran *influencers*, intentando justificar así que no verificó adecuadamente el comprobante mostrado por la usuaria, teniendo él el deber de control al ingreso del Parque Zonal, hecho que precisamente configuró la falta administrativa disciplinaria. Por lo tanto, el argumento expuesto en el numeral 1.2. queda desestimado;



Que, respecto al argumento del numeral 1.3. de los descargos, es de mencionar que, el hecho de que una persona esté siendo filmada no excluye la posibilidad de cometer una falta, tanto más porque, en su desempeño como Guardaparques, el servidor imputado tenía pleno conocimiento de que debía exigir a los usuarios el boleto o ticket de comprobante de pago. Del mismo modo, es de considerar que la "vergüenza" o "sentirse avergonzado" no constituye una causa justificante ni eximente de responsabilidad administrativa. En consecuencia, este argumento también resulta desestimado;

Que, en relación con el argumento del numeral 1.4. es de señalar que el propio servidor reconoce que **no solicitó ni verificó los tickets exhibido por la usuaria**, lo cual configura un incumplimiento funcional concreto. Alega que fue inducido a error por la usuaria, sin embargo, su función como guardaparque es precisamente controlar el ingreso de los usuarios mediante la verificación del boleto o ticket debidamente pagado. Por lo tanto, la omisión del control es suficiente para sustentar responsabilidad administrativa;



Que, respecto al argumento del numeral 1.1. y 1.5. es de precisar que, la ausencia de antecedente disciplinarios no elimina la responsabilidad por la comisión de alguna falta actual, no obstante, será considerado al momento de la graduación de la sanción, pero no para negar la presunta comisión de una infracción. Así, dicho argumento no resulta relevante para desvirtuar los hechos imputados, quedando desestimado en dicho extremo;

Que, con relación al argumento sobre la supuesta "intención de mancillar su imagen", dicha afirmación carece que sustento, en la medida que no se aportaron pruebas de hostilidad. El PAD fue instaurado basado en hechos observables y la existencia razonable de indicios de la presunta comisión de falta administrativa, y en el marco de la potestad sancionadora disciplinaria de la administración pública. Por lo tanto, dicho argumento queda desestimado;

Que, la Oficina de Recursos Humanos, en su rol de Órgano Instructor, concluye que al servidor **Rigoberto Infante Gallo** le asiste responsabilidad administrativa disciplinaria, al haber permitido el ingreso de usuarios omitiendo exigir el comprobante de pago o ticket pagado en boletería, vulnerando así las disposiciones de la Directiva N° 01-93-SERPAR-LIMA-MLM, resulta oportuno analizar si existen suficientes medios probatorios que aporten convicción sobre la comisión de falta administrativa; así como, si tal conducta habría ocasionado un daño irreparable respecto a los intereses de la Entidad;

Que, la naturaleza jurídica y económica del Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA, el cual, según su propio Estatuto, es un Organismo Público Descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima que cuenta con autonomía administrativa, económica y técnica para cumplir con su función pública, siendo que su régimen económico, financiero y presupuestal, de acuerdo al artículo 19 de su estatuto, los recursos financieros y patrimoniales son: 1) Los aportes que en aplicación de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, Decreto Ley No.18898 y su modificatoria por D.L N° 19543, el Reglamento Nacional de Edificaciones y las Ordenanzas N°836 y N° 1188, tanto en efectivo como en bienes inmuebles, 2) legados y donaciones concedidas a favor, 3) producto de las subastas públicas convocadas por la entidad, 4) rentas por conceptos de ingresos, concesiones y alquileres de instalaciones recreativas en los parques bajo su administración, 5) ingresos provenientes de asesorías técnicas y 6) transferencias corrientes que efectúa la Municipalidad Metropolitana de Lima. SERPAR LIMA no cuenta con un presupuesto asignado en las Leyes de Presupuesto Público anuales, sino que **depende exclusivamente de la fuente de recursos directamente recaudados para el cumplimiento de su función pública** que es administrar los Parques Zonales y Metropolitanos que le han sido encargados y, asimismo, para cumplir con sus obligaciones como entidad;

Que, se concluye que ha quedado acreditada la comisión de la infracción, en tanto el servidor Rigoberto Infante Gallo permitió el ingreso de usuarios al Parque Zonal Sinchi Roca omitiendo exigir el comprobante de pago o ticket cancelado en boletería de manera previa a su ingreso, conducta que constituye la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85 de la LSC, calificada como falta administrativa muy grave;

Que, considerando que la Oficina de Recursos Humanos, en su rol de Órgano Instructor, ha sustentado que se ha acreditado la responsabilidad administrativa del servidor **Rigoberto Infante Gallo**, esta Gerencia General, como Órgano Sancionador, se acoge a lo indicado en el Informe N° D000575-2025-SERPAR-LIMA-ORH, de acuerdo al numeral 2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), que establece que los actos administrativos pueden: *"(...) motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo"*; por lo que se tiene expedita la emisión del acto resolutivo final del presente caso;



Sobre el Informe Oral

Que, en relación al informe oral, se deja constancia que, mediante Carta N° D00012-2026-SERPAR-LIMA-GG de fecha 10 de abril del 2026, la Gerencia General, en su rol de Órgano Sancionador, remitió al servidor **Rigoberto Infante Gallo** el Informe Instructor y le comunicó que, en mérito a garantizar su derecho de defensa, se le otorgaba un plazo de tres (3) días hábiles para solicitar su informe oral; siendo notificado con fecha 13 de abril del 2026, conforme se aprecia del Cargo de Notificación, a la dirección consignada por el servidor ante la Entidad; no obstante, el citado servidor no ha solicitado el uso de la palabra;

Que, sobre este punto la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ha señalado en el Informe N° 111-2017-SERVIR/GPGSC, lo siguiente:

"(...)"

- 2.6 *En el procedimiento sancionador se ha previsto la realización de un informe oral conforme a lo dispuesto por el artículo 112° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Asimismo, la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE. (...).*

"(...)"

El principio de debido procedimiento y el ejercicio del derecho de defensa a través del informe oral en el procedimiento administrativo disciplinario

"(...)"

- 2.8 *Por el principio de debido procedimiento recogido en el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La reciente modificación a esta disposición realizada por el Decreto Legislativo N° 12721 ha incorporado en su redacción el derecho a "solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda". Sin embargo, dicha mención expresa a solicitar el uso de la palabra no implica que este derecho no se encontrara reconocido antes de la modificación como parte del derecho de defensa implícito en el principio del debido procedimiento conforme se desarrolla líneas abajo.*

2.9 Al respecto, **MORON URBINA** señala que el derecho al debido proceso comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados que a grandes rasgos significa la aplicación en sede administrativa de los derechos concebidos, en principio, para procesos jurisdiccionales.

2.10 Asimismo, **MORON URBINA** señala "el Tribunal Constitucional ha establecido que"(...) el debido proceso administrativo supone en toda circunstancia el respeto por parte de la administración pública de todos aquellos principios y derechos normalmente invocados en el ámbito de la jurisdicción común y especializada a los que se refiere el artículo 139 de la Constitución del Estado (verbigracia: jurisdicción predeterminada por ley, derecho de defensa, pluralidad de instancias, cosa juzgada, etc.) (...).

2.11. En esa línea, el Tribunal Constitucional ha resuelto en la sentencia recaída en el Exp. 01147-2012-PA/TC respecto al derecho de defensa y el ejercicio del derecho a informe oral, lo siguiente:

16. "(...) este Tribunal en constante jurisprudencia ha precisado que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Este hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos (Exp. N.º 0582-2006-PA/TC; Exp. N.º 5175-2007-HC/TC otros)."

18. Sobre el particular es importante precisar que el recurrente cuestiona el hecho de que se le haya privado o impedido ejercer su derecho de defensa por medio del informe oral, sin embargo, ello no constituye una vulneración de este derecho constitucional toda vez que no significó un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación. En consecuencia, no se ha producido vulneración alguna del derecho constitucional de defensa del recurrente."

De lo señalado por el Tribunal Constitucional el no realizar el informe oral en un proceso eminentemente documental no vulnera el derecho al debido procedimiento porque se pueden presentar alegatos. En ese sentido, siendo el procedimiento administrativo disciplinario un procedimiento de esta característica no resultaría la falta de informe oral una afectación al derecho de defensa cuando el servidor haya tenido la oportunidad para presentar sus descargos o alegatos de defensa durante el transcurso del procedimiento sancionador. (...)" (Resaltado y subrayado es nuestro)

2.12 De lo señalado por el Tribunal Constitucional el no realizar el informe oral en un proceso eminentemente documental no vulnera el derecho al debido procedimiento porque se pueden presentar alegatos. En ese sentido, siendo el procedimiento administrativo disciplinario un procedimiento de esta



característica no resultaría la falta de informe oral una afectación al derecho de defensa cuando el servidor haya tenido la oportunidad para presentar sus descargos o alegatos de defensa durante el transcurso del procedimiento sancionador.

(...)"

SOBRE LA SANCIÓN A IMPONER

Que, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución y luego de analizar de manera conjunta las pruebas actuadas, se ha podido establecer que la conducta realizada por el presunto infractor se adecúa cabalmente al supuesto de hecho que configura la falta imputada en el acto de inicio del presente PAD, contenido en la Resolución de la Oficina de Recursos Humanos N° 076-2026 de fecha 19 de marzo de 2026, emitida por la Oficina de Recursos Humanos en su calidad de Órgano Instructor, la cual propone la sanción de Destitución;



Que, estando a los considerandos precedentes y a lo prescrito en el literal b) del artículo 103 del Reglamento General de la LSC, corresponde analizar previamente si concurren los eximentes de responsabilidad, así como la evaluación de los criterios señalados en los artículos 87 y 91 de la LSC; todo ello con la finalidad de evaluar y determinar si corresponde imponer la sanción señalada en el acto de inicio del PAD;

Que, en relación a los supuestos que constituyen eximentes de responsabilidad administrativa establecidos en el artículo 104 del Reglamento General de la LSC¹, se aprecia que, en los términos desarrollados en el "precedente administrativo sobre la aplicación de eximentes y atenuantes en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SERVIR/TSC, ninguno de estos resulta aplicable al presente caso;

SUPUESTOS	Si constituyen o no, eximentes de responsabilidad administrativa
Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.	No se aprecia la ausencia de discernimiento en la conducta efectuada por el servidor Rigoberto Infante Gallo ; es decir, cometió la falta atribuida con pleno conocimiento.
El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados	No ocurrió algún hecho extraordinario, imprevisible e irresistible.
El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada	No se aprecia que la acción realizada por el servidor Rigoberto Infante Gallo devenga del ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.

¹ Reglamento General de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM
"Artículo 104.- Supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria
Constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil:

- Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.
- El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados.
- El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.
- El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.
- La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.
- La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación".

El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal	No se aprecia la existencia de una actuación material o cuerpo normativo emitido por la entidad que pueda generar confusión sobre la licitud de una determinada actuación.
La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etcétera	No se aprecia que las acciones efectuadas por el servidor Rigoberto Infante Gallo hayan devenido en este supuesto.
La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación	No se aprecia que la acción efectuada por el servidor Rigoberto Infante Gallo haya devenido en este supuesto.

Que, se deben tener en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales se encuentran previstos en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado:

*"(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)";*²

Que, el Tribunal Constitucional ha manifestado que el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la administración pública, *"(...) debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertas a la interpretación como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas"*³;

Que, por su parte, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como el artículo 230 de la mencionada ley⁴ recogen el principio de razonabilidad,

² Fundamento 15 de la Sentencia recaída en el EXP. N.º 2192-2004-AA /TC.

³ Fundamento 11 de la Sentencia recaída en el expediente N.º 2192-2004-AA/TC.

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

como un principio del procedimiento administrativo por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el cumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados;

Que, en el presente caso, se tiene que al momento de iniciar PAD se señaló como supuesta sanción a imponerle al servidor **Rigoberto Infante Gallo** es la de **DESTITUCIÓN**; por lo que, a juicio de esta autoridad, corresponde efectuar el análisis de los criterios establecidos en la norma para determinar si le corresponde dicha sanción;

Que, cabe remitirnos al artículo 91 de la LSC, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 91. Graduación de la sanción

Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor".

Que, a efectos de determinar la posible sanción que debe imponerse al servidor **Rigoberto Infante Gallo**, corresponde evaluar las condiciones establecidas en el artículo 87⁵ de la LSC, así como los lineamientos establecidos en precedente administrativo de observancia obligatoria emitido por Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 001- 2021-SERVIR/TSC del 19 de diciembre del 2021, referido a los criterios de graduación de las sanciones en el PAD regulado por la LSC, para lo cual se ha desarrollado el siguiente análisis:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

⁵ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

"Artículo 87. Determinación de la sanción a las faltas

La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado. b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.
- e) La concurrencia de varias faltas.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta.
- h) La continuidad en la comisión de la falta.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso".





Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Este criterio se refiere a la afectación ocasionada por la conducta constitutiva de falta disciplinaria respecto a los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos. El interés general debe entenderse como aquello que concierne a todos los miembros de la sociedad, tales como la salud, educación, seguridad social, entre otros. Son intereses que trascienden del ámbito individual y que incumben a la colectividad en general. En relación al bien jurídico protegido, en cambio, se refiere a aquello que la norma disciplinaria busca salvaguardar. En ese sentido, la conducta se tipifica como falta disciplinaria precisamente para proteger un bien cuya afectación se pretende evitar, a través de la amenaza de la imposición de la sanción. En el presente caso, conforme a los hechos imputados, se ha establecido una afectación al normal funcionamiento de la administración pública, así como a la recaudación de recursos, los cuales constituyen bienes jurídicos protegidos. Ello, en la medida en que el servidor Rigoberto Infante Gallo, haber permitido el ingreso de usuarios omitiendo verificar el comprobante de pago, constituye una falta administrativa que genera una grave afectación a los intereses generales y a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, en tanto impide o reduce la adecuada recaudación de fondos públicos. En consecuencia, no solo se produce un perjuicio económico directo, sino también una afectación a la confianza en la administración pública y al correcto funcionamiento del aparato estatal. En el presente procedimiento, <u>se advierte que se configura este criterio.</u>
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	Este criterio tiene que ver con las conductas que asume el servidor investigado o procesado respecto a la falta que ha cometido, así con la finalidad de ocultarla y, de esa manera, impedir su descubrimiento, puede destruir, alterar, suprimir, borrar documentación, imágenes, videos u otra información que se encuentre relacionada con el esclarecimiento de los hechos, puede también proporcionar información falsa o inexacta a fin de inducir a error a las autoridades. De la información que obra en el expediente, <u>no se advierte que se configura este criterio.</u>
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil.	En relación a este punto, en cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente. Con relación a esta condición, cabe señalar que los hechos imputados en el presente caso no se



	circunscriben a un hecho específico cometido en el cumplimiento de las funciones encomendadas al servidor Rigoberto Infante Gallo en su desempeño como "Asistente de Asesoría Previsional" y "Asistente de Orientación", sino al ejercicio de dichas funciones bajo el influjo de documentación falsa o inexacta. En el presente caso, <u>no se advierte que se configura este criterio.</u>
Las circunstancias en que se comete la infracción.	Este criterio tiene que ver con circunstancias externas que no forman parte de los elementos constitutivos de la configuración de la falta, es decir, son circunstancias que rodean al hecho infractor y, de cierto modo, hacen que su producción sea más o menos tolerable. Por consiguiente, los elementos que forman parte de la configuración de la falta no pueden ser considerados, al mismo tiempo, como una circunstancia en la que se comete la infracción, ya que esta última si bien puede influir en la comisión de la falta es externa a sus elementos constitutivos. En el presente caso, se ha acreditado que para el servidor conocía el procedimiento establecido en el Directiva N° 01-93-SERPAR-LIMA-MLM; no obstante, cuando se desempeñó como guardaparque en el Parque Zonal Sinchi Roca, omitió verificar la boleta o ticket de pago de los usuarios, circunstancia en la que era el único servidor de la entidad que tenía la potestad y oportunidad de realizar dicha verificación. En el presente procedimiento, <u>se advierte que se configura este criterio.</u>
La concurrencia de varias faltas.	Este criterio resulta aplicable cuando el servidor con un solo hecho ha dado lugar a varias faltas (curso ideal) o cuando ha incurrido en varios hechos que, al mismo tiempo, dan lugar a varias faltas (curso real) y todos ellos han sido imputados en el mismo procedimiento administrativo disciplinario, en tal supuesto la concurrencia de las faltas será considerada como una agravante. Se presenta así en este criterio una agravación por la pluralidad de la comisión de faltas disciplinarias. <u>No se advierte en el presente procedimiento que se configura ese criterio.</u>
Participación de uno o más servidores.	Este criterio de graduación de sanción tiene que ver con el número de servidores que intervienen en la comisión de la falta, considerándose que existe pluralidad en la medida que intervenga más de uno. En este sentido, se considera que es mayor el efecto transgresor del adecuado funcionamiento de la Administración Pública cuando intervienen dos o más servidores en la comisión de la falta, lo que justifica la imposición de una sanción de mayor gravedad.



	Solo se investiga al servidor Rigoberto Infante Gallo ; en consecuencia, <u>no se advierte que se configura este criterio.</u>
Reincidencia.	Sobre este criterio, en principio, cabe indicar que la reincidencia no se encuentra regulada en la LSC, en el Reglamento, ni en la Directiva, por lo que no se ha previsto un tratamiento especial que deba otorgársele a dicha figura en el régimen disciplinario previsto en la referida ley. En el presente procedimiento, <u>no se advierte que se configura este criterio.</u>
La continuidad en la comisión de la falta.	Este criterio de graduación de sanción hace referencia a la forma continuada en que se comete una falta, mediante la repetición de varios hechos consecutivos en el tiempo que, si bien cada uno de ellos podría constituir individualmente una infracción, forman parte de la unidad de acción ideada por el infractor. La agravación de la sanción se justifica precisamente por la pluralidad de acciones mantenidas en el tiempo por el infractor, lo que acrecienta el efecto transgresor de su conducta. En el presente procedimiento, <u>no se advierte que se configura este criterio.</u>
Beneficio ilícitamente obtenido	Este criterio aplica en aquellos casos en que exista un <i>"enriquecimiento obtenido por el infractor como consecuencia de la infracción cometida"</i>. Tal beneficio para que pueda ser considerado como una causa agravante necesariamente debe provenir o ser resultante de la comisión de la falta, siendo esto lo que le otorga el carácter ilícito. El beneficio, sin embargo, no necesariamente tiene que ser económico, sino que también puede comprender cualquier otra situación que represente una mejora para el servidor (como por ejemplo acceder a un ascenso). Debe precisarse además que, en la medida que este criterio podría agravar la sanción y por la forma en que ha sido recogido en la Ley N° 30057, el beneficio no puede ser potencial, es decir, no se considera el beneficio que podría eventualmente haber obtenido el servidor, sino que el beneficio debe haber sido efectivamente obtenido, aun cuando después sea devuelto o se renuncie a él. En el presente procedimiento, <u>no se advierte que se configura este criterio.</u>
Naturaleza de la infracción.	En el presente procedimiento, el hecho infractor involucra el correcto funcionamiento de la administración pública, pues el servidor Rigoberto Infante Gallo permitió el ingreso de usuarios al Parque Zonal Sinchi Roca omitiendo verificar si el boleto o ticket de pago en los canales autorizados de la entidad, hecho que afectó el cumplimiento de los objetivos institucionales de SERPAR



	LIMA, ya que no se pudo recaudar el monto dinerario por dichas entradas.
Antecedentes del servidor.	Este criterio se refiere a que debe evaluarse tanto los méritos como los deméritos del servidor incorporados a su legajo personal. En otras palabras, debe evaluarse, la conducta que haya tenido el servidor durante el tiempo de prestación de servicios en la entidad, desde cartas o resoluciones de reconocimientos o felicitaciones hasta las sanciones impuestas por la comisión de distintas faltas disciplinarias (reiterancia) y siempre que dichas sanciones no hayan sido objeto de rehabilitación, de conformidad con lo señalado en el considerando. Al respecto, se verifica del Legajo Personal que el servidor Rigoberto Infante Gallo <u>no cuenta con demérito alguno</u>.
Subsanación voluntaria.	En el artículo 103 del Reglamento, se prevé el criterio de graduación de sanción referido a la subsanación voluntaria, este criterio atenuante de la sanción aplica cuando el servidor remedia o repara el daño causado, de manera voluntaria, sin que medie requerimiento previo alguno, y con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario. No obstante, para aquellos hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral, aun si mediase algún tipo de subsanación, esta no podría ser considerada como un atenuante en razón a que la trascendencia negativa del hecho impediría que el servidor continúe prestando servicios. De la revisión y evaluación de los actuados y hecho infractor, <u>no se advierte que se configura este criterio</u>.
Intencionalidad en la conducta del infractor.	Si bien el criterio de graduación de la sanción referido a la intencionalidad en la conducta del infractor no ha sido previsto en el régimen disciplinario regulado por la LSC, lo cierto es que dicho criterio es un factor que podría agravar o atenuar la sanción. Por tanto, ante la ausencia de regulación especial, corresponde remitirse supletoriamente al literal g) del numeral 3 del artículo 230° del TUO de la LPAG el cual establece que para graduar la sanción debe evaluarse "la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor". De la revisión y evaluación de los actuados y hecho infractor, se observa que el servidor Rigoberto Infante Gallo actuó con intencionalidad, toda vez que, tenía pleno conocimiento de que debía verificar la boleta o ticket de pago por concepto de entrada al Parque Zonal Sinchi Roca, advirtiéndose así la configuración de los elementos de causalidad y culpabilidad. En consecuencia, <u>se advierte que se ha configurado este criterio</u>.



Reconocimiento de responsabilidad	Si bien el criterio de reconocimiento de responsabilidad no ha sido previsto en el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, lo cierto es que dicho criterio es un factor que —de acuerdo a las circunstancias de cada caso— podría atenuar la sanción a imponer; razón por la cual, ante la ausencia de regulación especial, corresponde remitirse supletoriamente al literal a) del numeral 2 del artículo 236-A del TUO de la Ley N° 27444. El reconocimiento de la responsabilidad como atenuante es un criterio que se funda en el sometimiento voluntario del infractor a asumir la comisión del hecho infractor y las consecuencias que de este se derivan. Es decir, el servidor asume que ha incurrido en un acto contrario al ordenamiento jurídico y en mérito a ello está dispuesto a acatar la sanción que se le imponga porque se reconoce como culpable. Así, a diferencia de aquellos servidores que obstaculizan o impiden el descubrimiento de la falta, aquellos que sí reconocen su responsabilidad podrían recibir una sanción menor. En el presente caso, <u>no se advierte que se ha configurado dicho criterio.</u>
---	---

Que, resulta importante señalar que la Administración Pública, en materia de investigación de responsabilidades administrativas, debe tener como finalidad actuar y perseguir a los presuntos responsables quienes con su acción y/o omisión hayan ocasionado vulneración a los bienes jurídicos de la Entidad y/o función pública;

Que, el **principio de razonabilidad y proporcionalidad** constituye un límite a la potestad sancionadora del empleador, que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos. Lo que implica que una vez comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como es en el presente caso, la gravedad de la falta imputada, afectación a los intereses generales, circunstancias en que se comete la infracción, la naturaleza de la infracción, el cargo desempeñado, y la intencionalidad, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el investigado;

Que, en ese sentido, habiéndose determinado e identificado la relación entre los hechos y la falta cometida por el servidor **Rigoberto Infante Gallo**, los criterios para la determinación de la sanción respecto a la responsabilidad administrativa atribuible, así como la no concurrencia de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 104 del Reglamento, se concluye que se encuentra acreditada la comisión de la falta que se le imputó, por lo que su conducta es pasible de una sanción disciplinaria;

Que, en razón de lo expuesto, este Órgano Sancionador se encuentra de acuerdo, en parte, con el análisis realizado por el Órgano Instructor en su Informe Final (Informe N.º D000575-2026-SERPAR-LIMA-ORH), al haberse acreditado que el servidor **Rigoberto Infante Gallo**, en su condición de guardaparque en el momento de los hechos en el Parque Sinchi Roca, incurrió en falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85 de la LSC, **al haber permitido el ingreso de una usuaria junto con su acompañante al Parque Sinchi Roca sin haberle requerido el comprobante de pago o ticket pagado en la boletería, irrumpiendo así las medidas de control de seguridad**; no obstante, en atención al grado de afectación, los antecedentes del servidor y la intencionalidad advertida corresponde que se le imponga la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE**

REMUNERACIONES, por el periodo de **DOCE (12) MESES**, de conformidad con el literal b) del artículo 88 de la LSC;

RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONER EL SERVIDOR CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN

Que, de acuerdo con el artículo 117 del Reglamento General de la LSC, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles en caso de apelación y de quince (15) días hábiles en caso de reconsideración⁶;

AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Que, el artículo 118 del Reglamento General de la LSC establece que, el recurso de reconsideración se sustenta en nueva prueba y se interpondrá ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción;

Que, el artículo 119 del Reglamento General de la LSC, establece que el recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, ésta eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda;

AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN O APELACIÓN QUE SE PUDIERAN PRESENTAR

Que, el artículo 118 del Reglamento General de la LSC establece que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción, y que éste se encargará de resolverlo; asimismo, indica que, su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación;

Que, de conformidad con el artículo 95 del Reglamento General de la LSC, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el Jefe de Recursos Humanos, según el artículo 89 de la LSC;

Que, conforme a lo establecido de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, en uso de sus funciones establecidas en el Manual de Operaciones (MOP) del SERPAR LIMA, aprobado por Decreto de Alcaldía N° 011 de fecha 11 de julio de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, por el periodo de **DOCE (12) MESES** al servidor **RIGOBERTO INFANTE GALLO**, por la comisión de la falta prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, referida a la negligencia en el ejercicio de sus funciones, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - PRECISAR que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con los artículos 117, 118 y 119 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto

⁶ De conformidad a la Ley N°31603, que modifica el artículo 207 del TUO de la LPAG.

Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor **RIGOBERTO INFANTE GALLO** tiene derecho de interponer recurso de reconsideración o apelación contra el presente acto administrativo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la misma, los cuales deben ser presentados ante la Gerencia General de la Oficina de Normalización Previsional.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Secretaría Técnica de la Ley del Servicio Civil del Servicio de Parques de Lima, la notificación de la presente resolución al servidor sancionado, de conformidad con el numeral 17.3 la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE de 20 de marzo de 2015.

ARTÍCULO CUARTO. - PONER EN CONOCIMIENTO la presente resolución a las unidades orgánicas e incluir en el legajo del servidor para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER que la Secretaría Técnica del Servicio de Parques de Lima conserve y custodie el Expediente N° 104-2025-ST, conforme a sus funciones establecidas en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal web Institucional de SERPAR LIMA.

REGÍSTRESE, CÚMPLASE Y COMUNÍQUESE.


 **SERPAR**
Servicio de Parques de Lima
Claudia Ruiz Canchapoma
Gerente General
Municipalidad Metropolitana de Lima